

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo)
Estadística. — Real orden.

Mandando que los Jefes de las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, sean Vocales natos de las Comisiones provinciales a Estadística.

Excmo. Sr. S. M. la Reina, en vista de lo propuesto por la Junta general de Estadística, se ha servido mandar que los Jefes de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sean Vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística, donde pueden prestar importantes servicios por la posición oficial que ocupan, y por los conocimientos propios de su cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1861. — O'Donnell. — Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo a favor de la Administración.

Competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que a consecuencia de haber ganado sentencia de amparo Doña Rafaela Zarco, vecina de Ubrique, en el interdicto por ella incoado ante el Juez de primera instancia de Grazalema contra su convecino D. Pedro Otero Ramos, con motivo de haber alterado este último la cubierta de la alcantarilla en que se recogían los sobrantes de una fuente pública denominada de Abajo, sita en la plaza de Zamora, principal del pueblo de Ubrique, cuyos sobrantes venían disfrutando mancomunadamente, el uno para el servicio de una tenería de su propiedad, y la otra para el de una fabrica de aguardientes, se presentó por parte de Ramos ante el referido Juzgado demanda en que, asegurando que la tenería tenía para su servicio desde tiempo inmemorial todo el sobrante de la indicada fuente, y que Doña Rafaela Zarco, y anteriormente su esposo, le perturbaban en el disfrute desde que en 1842 el Ayuntamiento de la villa, sin título alguno, les hizo cesion de parte de aquellos sobrantes para utilizarlos en el alambique, pedia se declarase correspondiente al demandante en propiedad, ó al menos en plena y legítima posesión, el aprovechamiento exclusivo de todo el derrame de la fuente; y que en el caso de que el Juzgado estimara que no habia lugar a acceder a lo suplicado, declarase que Doña Rafaela Zarco solo tenía derecho a la tercera parte del mismo derrame, obligándola a aprovecharlo separadamente, y

condenándola al pago de costas y gastos ocasionados en el interdicto:

Que admitida la demanda, y dado traslado a Doña Rafaela Zarco, acudió esta al Gobernador de la provincia pidiendo llamase así el conocimiento de la queja interpuesta por ser de la competencia de la Administración, y acompañando copia del expediente instruido por el Ayuntamiento para la concesion del uso del agua; de cuyo expediente resultaba que, previo dictamen pericial y con presencia del derecho que asistía al dueño de la tenería, la Municipalidad concedió al del alambique el disfrute de la tercera parte del derrame del agua de la fuente, prescribiendo la manera de tomarla, si bien constaba que lo venían haciendo los comarripes de la misma alcantarilla; y finalmente, la preferencia que en años de sequía debía tener el de la tenería para absorber todo el agua:

Que el Gobernador civil, en vista de lo alegado y del dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el que, sustentado el incidente en debida forma, se declaró incompetente; pero apelada su sentencia para ante la Audiencia del territorio, fue revocada en virtud de considerar este Tribunal que la demanda en tablada por Ramos era consecuencia del interdicto anteriormente sustentado, y que como perjudicado por la resolución de aquel, se dirigía, no a atacar la distribución primitiva de las aguas, sino a evitar la usurpacion efectuada por Doña Rafaela Zarco en el disfrute de las que le habían sido concedidas:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayunta-

mientos el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que entre las atribuciones de estos cuerpos como Tribunales administrativos comprende la de conocer en las cuestiones que pasen a ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que, ya se refiera la demanda presentada por D. Pedro Otero Ramos al amparo de la plena posesion en que dice hallarse, la tenería de todo el sobrante de las aguas de la fuente, ó ya se le conceda la interpretacion adoptada por la Audiencia, la materia de la presente competencia es administrativa en cuanto a que el demandante se dirige a invalidar la distribución y uso de las aguas de una fuente pública, en las que no consta haya sido constituido dominio o derecho de propiedad a su favor, y si solo una prioridad en la concesion del uso de las mismas; siendo en tal concepto la cuestion litigiosa suscitada entre usuarios de un aprovechamiento comunal, y por lo tanto que solo a los Tribunales administrativos correspondera declarar la existencia del agravio objeto de la demanda.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a 19 de Mayo de 1861. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Pascual.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Mayo de 1861, en los autos sobre retracto promovidos en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, por D. José Perez, Presbítero, é incidente relativo á la admision de un escrito que presentó D. Francisco Pascual para retraer los mismos bienes que tenía demandados aquel; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el Pascual de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte.

Resultando que siendo poseedor el Presbítero Perez de una capellanía, y dueño por compra del derecho que á su muerte correspondia á uno de los partícipes de la propiedad de los bienes que la componian, segun ejecutoria de 29 de Octubre de 1841, solicitó en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo en 12 de Mayo de 1859 se le declarase el derecho de retracto, cuando se consolidase la propiedad con el usufructo, de seis octavas partes de los mismos bienes vendidos en 8 de aquél mes por los demas partícipes, consignando el precio y comprometiéndose á conservarlos y no enajenarlos:

Resultando que en 16 del mismo mes presentó escrito en dicho Juzgado Don Francisco Pascual, otro de los partícipes, consignando el precio de la venta de las mismas seis octavas partes vendidas, con protesta de hacerlo de mayor suma que no fuesen conocida ó espresada en el contrato, y pidiendo no le parase perjuicio el no interponer su demanda de retracto en el término legal, autorizada por Letrado, mediante á no haberlo hábil en el partido y tener que recurrir fuera de el á buscarlo:

Resultando que por auto del 19, fundado en carecer el escrito de firma de Letrado, siendo así que debía llevarla conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, sin que estuviese en las facultades del Juzgado dispensar de esta formalidad como ni tampoco de las que previene el artículo 674 de la misma ley, se declaró no haber lugar á lo solicitado, mandando se devolviese al Procurador del interesado el poder y la cantidad consignada:

Resultando que D. Francisco Pascual pidió, bajo direccion de Letrado, la reforma de dicho auto, y que se acordara como tenía espuesto, en otro caso se le admitiese la apelacion, alegando haberse interpretado la ley de Enjuiciamiento de una manera violenta, por no ser posible que, á la sombra de casos tan raros y de contingencias nada comunes, se pudiera considerar despojada una persona del derecho que como comunero ó como pariente de los fundadores, les asistia para retraer dichas seis porciones enajenadas; y que no siendo ese el espí-

ritu ni la letra, hablando civilmente, de la regla 36. tit. 34 de la Partida 7.ª, insistia en su demanda, y que se le admitiera el retracto, ya como comunero, ó ya como gentilicio, pues ambas cosas aparecian justificadas en la manera que por de pronto exige el citado art. 674 por la sentencia de 29 de Octubre de 1841 que acompañaba, comprometiéndose á conservar dichos bienes por el tiempo que para cada caso ordena dicha ley:

Resultando que despues de oido al Presbítero D. José Perez se dictó auto en 6 de Junio del mismo año declarando no haber lugar á la revocacion del de 19 de Mayo anterior, ni por consiguiente á dar curso á la que se decia demanda de retracto presentada á nombre de Don Francisco Pascual:

Resultando que despues de haber apelado este, y antes de que se proveyese á su escrito, presentó otro formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase la nulidad de las gestiones de D. José Perez por ser su Abogado director yerno del Escribano actuario, y tambien la del auto apelado de 6 de Junio, porque en el se consideraban hechos que debian ser objeto de prueba, ó en otro caso se le admitiese la apelacion lisa y llanamente:

Resultando que admitida esta del proveido de 6 de Junio por otro de 11 del mismo mes, sin acordar nada sobre la pretendida nulidad, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por su sentencia de 27 de Diciembre del mismo año de 1859, conformó con costas el repetido auto apelado de 6 de Junio:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Pascual recurso de casacion fundándole en haberse infringido, á su juicio, el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, negándose un derecho á la parte que segun las leyes le compete, y porque cualquiera que fuese la opinion doctrinal que el Juez de primera instancia hubiese formado del precepto del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento en combinacion con el 674, debió siempre tener presente la doctrina recibida como axioma de jurisprudencia *al imposible nadie esta obligado*, asi como tambien la que prescribe *que á ninguno se condene sin oírle*, á lo que era equivalente repeler una demanda cuando la ley no confiaba esta facultad espresamente á los Jueces; citando ademas como infringida tambien la ley 6.ª tit. 3.º libro 11 de la Novisima Recopilacion por no haberse declarado la nulidad de lo actuado en el expediente á instancia de D. José Perez, siendo el Letrado que lo dirige yerno del Escribano actuario:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que exigiendo el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil en las demandas de retracto se llenen ciertas condiciones que establece para darles curso, y habiendo dejado pasar el recurrente el término, que señala sin presentar justificacion alguna del título en que fundaba el retracto, y sin contraer el compromiso de conservar los

bienes que pretendia retraer, requisitos indispensables para que su solicitud fuese admisible segun el artículo citado, no procede estimarse infringido este por el fallo cuya casacion se pretende:

Considerando que si bien el principio jurídico de que *al imposible nadie está obligado* podria tener aplicacion para excusar la firma de Letrado en el escrito, supuesta la imposibilidad material de obtenerla, no así para eximir al recurrente de cumplir con las dos formalidades antes espresadas, que como cosa personal estaba en aptitud de llenarlas, del mismo modo que lo hizo con las otras de solicitar el retracto dentro del término de la ley, y consignar el precio de la venta:

Considerando en cuanto á la regla de derecho de que *á ninguno se condene sin oírle*, que no puede tener aplicacion al caso presente, en que no hay condena en el sentido propio de esta palabra, si no la aplicacion de una ley, que como otras varias, fija el término y prescribe condiciones para el ejercicio de ciertos derechos:

Considerando respecto á la infraccion que se supone de la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que aun cuando se prescindiere de que el recurrente mientras que no le fuese admitida la demanda carecia de personalidad para suscitar otra cuestion ajena á este objeto, se halla el recurso en esta parte tan destituido de fundamento, que ni aun sentencia hay sobre que pudiera recaer la casacion, porque ni el Juez dictó providencia alguna que tuviese relacion con la pretendida nulidad de ciertas actuaciones, ni la parte resolutive del fallo de la Sala primera contiene mas que la confirmacion del auto de 6 de Junio de 1859, como único punto que en virtud de la apelacion admitida estaba sujeto á su deliberacion, no debiendo por lo tanto haber sido admitido sobre este particular el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Pascual, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquia de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara, habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

Confirmando con costas una sentencia apelada.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Mayo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Josefa Carnero y otros consortes contra D. Fernando Lopez sobre deshaucio; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que este interpuso de la sentencia que en 10 de Diciembre de 1859 dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Junio de 1858 Doña Josefa Carnero y otros entablaron demanda para que se condenase á D. Fernando Lopez á que dejara libres y desocupados varios bienes que llevaba en arrendamiento, sitos en el lugar de Castro, por no haber satisfecho las rentas de 7 años, y á que pagase 3.375 rs. que estas importaban:

Resultando que seguido el Juicio por los trámites ordinarios, en el que representó á Lopez el Procurador D. Ramon de Castro en virtud del oportuno poder, y se defendió aquel en concepto de pobre, á su tiempo se dictó sentencia condenando al demandado á que en el término de 20 dias dejara á disposicion de Doña Josefa Carnero y consortes los bienes que se le reclamaban; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellos á su costa, y reservando á los actores su derecho para reclamar por separado el pago de las rentas vencidas:

Resultando que admitida la apelacion que Lopez interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia, acudió personalmente ante la Sala tercera, solicitando que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio; y que estimada esta petition se le dió por procurador á D. Cayetano Moreira, el cual vino representándole en la segunda instancia, que se sustanció por sus trámites y terminó por sentencia que en 16 de Noviembre de 1859 dictó la referida Sala confirmando la apelada, sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultando que en tiempo legitimo el Procurador D. José Gonzalez Barba, á quien el D. Fernando Lopez otorgó poder, interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque segun dijo el Procurador Moreira, que le habia representado, no tenia personalidad porque solo se le hizo el nombramiento de oficio, pero no le fué conferido poder bastante:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á la admision del recurso por sentencia de 10 de Diciembre, de la que apeló el D. Fernando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña accedió á la petition de D. Fernando Lopez nombrándole el Procurador en turno para el seguimiento de la apelacion:

Considerando que el nombrado des-

empeñó su cargo hasta la conclusión de la instancia por sentencia ejecutiva, sin que en ella se reclamase por Lopez ni a su nombre por falta de personalidad en el Procurador que le representaba.

Considerando que, aunque tal falta hubiese habido, debió y pudo pedirse su subsanación en el curso de la instancia en que se dice haberse cometido, según lo mandado en los artículos 1.019 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por no haberse hecho así procedió en justicia la Sala tercera de aquella Audiencia al desestimar la admisión del recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de dicha ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada de 10 de Diciembre de 1859; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martín Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de Mayo)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y en la Real Audiencia de la misma ciudad contra Don Mariano Lasala y Miguel Francia Navarro por defraudacion y contrabando:

Resultando que por orden del Capitán general de Aragon de 7 de Octubre de 1857 salió el Comandante militar de Calatayud en persecucion de un contrabando que había atravesado el Ebro en direccion de aquella ciudad; y despues de haber aprehendido en diferentes encuentros 141 fardos, con noticia que tuvo de que unas 40 cargas separadas del convoy perseguido se habían vuelto cerca del lugar de Aluenda, dispuso que la caballería marchase en su direccion; y habiendo

llegado á la venta de dicho pueblo en la tarde del 13 del mismo mes, fueron hallados y ocupados en la cuadra de la misma 22 bultos, que por sus rótulos aparecian consignados al comercio de Zaragoza; y conducidos á la Administracion de la provincia, se reconocieron sus géneros y tasaron los de licito comercio en 176.330 rs., y los del ilícito en 636 rs.:

Resultando que la Junta administrativa, con audiencia de los apoderados de los aprehensores y de D. Mariano Lasala, vecino de Calatayud, que se presentó reclamando los géneros como de su pertenencia, declaró el comiso de dichos 22 bultos, porque carecian de sellos, precintos ó signos que acreditasen el pago de derechos de Aduanas y los consideraba procedentes del convoy que la fuerza pública había perseguido á la vista en lo interior de la zona fiscal:

Resultando que aprobada esta declaracion en Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, se instruyó causa en dicho Juzgado de Hacienda; y el Promotor fiscal, fundado en el mismo hecho de que los expresados bultos procedian del convoy perseguido incesantemente por la fuerza militar, acusó á Lasala como reo de los delitos de contrabando y defraudacion y al dueño de la espresada venta como delentador, y pidió contra ellos las penas pecuniarias que estimó procedentes:

Resultando que los procesados, negando que dichos hechos, que habían servido de base para declarar el comiso, fuerán exactos, pidieron se les absolviese libremente, y que se revocara aquella declaracion, devolviéndose los géneros ó su valor si se vendian:

Resultando que, concluida la causa despues de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de Abril de 1860, que confirmó la Sala primera de dicha Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Noviembre, por la cual declaró procedente el comiso y condenó á Lasala como autor, convicto según las reglas de la critica racional, del delito de defraudacion, en el duplo del derecho defraudado, y reintegro de este á la Hacienda pública y por el de contrabando en el triplo del valor del género ilícito, y en las dos terceras partes de las costas y gastos, y la otra tercera parte de oficio, absolviendo libremente á Miguel Francia:

Y resultando que contra este fallo dejuo D. Mariano Lasala el actual recurso, por conceptuar infringido el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que previene que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales de licito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias, por que la aprehension se verificó fuera de la zona fiscal; y como en la sentencia se consignaba que no había prueba perfecta ó completa de que el género fuera

perseguido desde dentro de dicha zona, llevándolo á la vista, era innegable que la declaracion del comiso estaba en oposicion á lo prescrito en dicho art. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, con arreglo al artículo 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la critica racional, tanto con relacion á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas:

Considerando que, en uso de esta facultad la Sala juzgadora ha calificado como cierto, sin que sobre esta apreciacion se haya alegado ninguna infraccion legal, el hecho de que los fardos de que se trata, como de la misma procedencia que los aprehendidos anteriormente, fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquella; siendo por consiguiente legal la aprehension, según se deduce del art. 407 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas de 10 de Setiembre de 1857:

Considerando que, aun prescindiendo de esta razon, según el art. 462 de dichas ordenanzas; las mercancías extranjeras que al ser reconocidas en lo interior del reino no tengan el sello ó carezcan de guia que acrediten la legítima introduccion, incurren en comiso.

Considerando que, si bien el citado art. 462 fué radicalmente reformado por las disposiciones que le sustituyeron, consignadas en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1857, esta reforma es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, á la cual es por consiguiente aplicable el mencionado art. 462, vigente á la sazón;

Y considerando por todo lo expuesto que no puede tener aplicacion al actual recurso el art. 3.º que se supone infringido, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, sino la disposicion del ya citado 462, de dichas ordenanzas, combinada con el 2.º de aquel Real decreto y con el 407 de las mismas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Mariano Lasala, á quien condenamos en las costas del mismo y en la pérdida de los 6.000 reales depositados, que se aplicarán al Fisco, en cumplimiento del art. 111 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

GANADERIA.

NUM. 164.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan al Visitador principal de ganaderia y cañadas de la misma, los estados de la riqueza pecuaria que en cada uno exista.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia, me dice con fecha 31 de Mayo último lo que sigue:

«Siendo uno de mis principales cargos formar la estadística anual de los ganados que componen la cabaña española, recomendado muy especialmente por el art. 92 del Reglamento orgánico del ramo aprobado por S. M. en 31 de Marzo de 1854, y próxima la época oportuna de formarla, he de merecer de V. S., si así lo cree conveniente, haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia á los Sres. Alcaldes, remitan sin escusa alguna los estados, conforme al modelo mandado en años anteriores; rogándole al propio tiempo se sirva encargarles lo hagan con toda puntualidad, á fin de poder formar oportunamente la general que debo remitir á la Asociacion.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán al referido Visitador, en el preciso término de quince días, los estados de la riqueza pecuaria que exista en cada uno de ellos, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, y teniendo presentes las disposiciones que relativas al modo de cubrir este servicio contiene la circular de la Asociacion general de Ganaderos publicada en el Boletín oficial de 1.º de Setiembre de 1858.

Zamora 18 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE (Año de 186) AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distinción de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos sesenta y

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Veguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante	16	2000	4600	1300	50	154	800
Trasterminante del vecindario	12	1500	2400	700	10	60	300
Trasterminante de forasteros	8	1300	2800	200	25	5	200
Merchaniegos	3	400	1200	100	16	34	40
Sumas	39	5200	11000	2300	101	300	1340
Se bajan los repetidos	7						
Computacion	32	5200	11000	2300	808	1808	2788

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería formado con arreglo a los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total a veinte y tres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Visitador principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá; advirtiendo que no hay ganado trashumante.

Pueblo de a de de 186
 El Alcalde, El Procurador síndico de ganadería, El Secretario,
 F. de T. F. de T. F. de T.

El Visitador general de ganadería y cañadas, D. Domingo Crespo, vive en Zamora, arrabal de San Lázaro.

Sección de Orden público.

NUM. 165.

Anunciando el hallazgo de una vaca en la dehesa de Villagarcía de los Pinos, jurisdicción de Cabañas de Sayago.

El Alcalde de Cabañas de Sayago ha participado a este Gobierno de provincia que se halla depositada por orden suya una vaca que ha aparecido estraviada en la dehesa de Villagarcía de los Pinos, jurisdicción del mismo pueblo. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de la res.

Zamora 18 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

SECCION DE HACIENDA. CLASES PASIVAS. EXCLAISTRADOS.

Sobre el disfrute de pensión vitalicia a los Legos y Coristas no ordenados in

sacris al tiempo de la exclaustracion.

Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato, celebrando con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministro de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la exclaustracion, disfruten la pensión vitalicia de 3 rs diarios que deberá acreditarse desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden de 20 de Marzo anterior, comunicada por dicho Ministerio, procediéndose por la Junta de clases pasivas a las correspondientes clasificaciones, conforme a lo dispuesto en otra de 30 de Mayo siguiente trasladada por el Ministerio de Hacienda; para cuyo efecto los Coristas y Legos esclaustrados que promuevan expedientes en solicitud de pensión, cuidarán de que se acompañen los documentos siguientes.

- 1.º Instancia a la Junta de clases pasivas.
- 2.º Certificación del Prelado competente,

tente, en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen a las comunidades suprimidas, y que habian pronunciado los votos religiosos.

3.º Justificación que demuestre, si desde el 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiastica del punto donde residan.

Así pues, se hace presente a la espresada clase que la superioridad no dará curso a ningún expediente que no sea dirigido por conducto de la Cantaduría de Hacienda pública de esta provincia y que las reclamaciones que hayan podido hacerse con anterioridad a la declaración del derecho a la pensión que les ha sido concedida, quedan sin efecto; En su consecuencia, los interesados que se encuentren en la espresada clase, procederán inmediatamente a la instrucción de los expedientes respectivos, los que presentados en dicha dependencia serán elevados a la Junta de clases pasivas, cuya superioridad me encarga inculque a los interesados lo inconveniente, a la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de sus expedientes, toda vez que se halla dispuesta a que se despachen por riguroso orden de antigüedad según vayan entrando en sus oficinas.

Zamora 17 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido:

Por el presente y primer edicto, cito, llamo y emplazo a Santiago Julianes, natural de Aguilar de Campos, a fin de que se presente en este mi Juzgado dentro de 9 dias, a contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial, para que responda a los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se alzó en el año de 1845 y se sigue ahora por testimonio del Escribano refrendante por el robo egecutado por dicho Julianes a Norberto Hernandez, natural de Vas, provincia de Estremadura, en el camino desde Berrueces a el pueblo de Ceinos, en cuya causa a instancia del Promotor fiscal, se ha solicitado se lleve adelante lo mandado por la Sala, y en su vista se mandó librar despacho al Alcalde del citado pueblo para su captura, el que devolvió manifestando no hallarse en dicha villa desde el referido año de 1845, ni tampoco su paradero; a el que recayó auto en 9 del corriente, mandando se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia

y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y de las demas limitrofes Palencia, Leon, Zamora y Gaceta de gobierno, dando las correspondientes órdenes para su busca y captura; y en el caso de que fuese habido ó presentado, se le conduzca a disposicion de este Juzgado para que conteste a los cargos que contra el resultan, pues de no presentarse en el mismo se seguirán las actuaciones por su rebeldia con los estrados del Tribunal.

Dado en Villalon a 11 de Junio de 1861.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas que aparecen de la causa que tenia el procesado en el año de 1845.

Edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba clara, cara regular, color trigueño.

Con su pasaporte dado en Aguilar de Campos a 22 de Octubre de 1844, su número 52.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maderal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Maderal, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a obtener dicha plaza, que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 11 de Junio de 1861.—Félix María Travado.

ZAMORA
 IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
 CALLE DE LA RUA, 33.